



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 774.

Circular.—Sin embargo de lo prevenido por circular inserta en el Boletín oficial núm. 1250 son repetidas las quejas que se dirijen á este Gobierno político sobre el mal estado de los Caminos, y el abuso de roturarlos, haciéndolos intransitables. A fin pues, de que no quede sin efecto lo mandado, y exigir la responsabilidad á quien corresponda, se previene á los Comisarios, Celadores dependientes de Seguridad pública, y Guardia Civil, pongan en conocimiento de este Gobierno político los abusos que noten sobre este punto, expresando los pasos que necesiten compostura, la cual se hará á costa de los Alcaldes en cuyo territorio se hallen según se dispuso por la citada circular. Burgos 2 de Diciembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Seccion de Contabilidad.—Circular.—Resuelto por Real orden de 14 de Noviembre de 1844 que los Alcaldes liquiden por Semestres el importe de los documentos que espendan del ramo de Proteccion y Seguridad pública, y estando para vencer el 2.º del corriente año, prevengo á los Comisarios y demas empleados del ramo realicen la indicada liquidacion en los respectivos distritos, abonando á los mismos Alcaldes el 4 por 100 de los productos que hayan recaudado según está dispuesto y recogiendo recibo individual que presentarán en cuentas del presente mes con el contingente que resulte y con las licencias, sobrantes de papel sellado para devolverlo á la Fábrica del sello nacional. Igualmente se previene á los Comisarios formalicen el pedido de toda clase de licencias, pasaportes, pases y demas documentos que juzguen necesarios con presencia de la matrícula y censo de poblacion que hayan formado, para el consumo del año próximo de 1847. Burgos 2 de Diciembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 766.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de ocho hombres, dos de ellos montados y otro con cachucha de galón plateado y capote negro que en la noche del 28 de Noviembre último se presentaron en el pueblo de Villafria, Burgos 1.º de Diciembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Mariano Abad natural de Villaprobedo, cuyas señas son

las siguientes.—Edad 20 años, estado soltero, estatura 5 pies pelo negro, ojos id., nariz regular, barba saliente, cara lampiña, color moreno. Burgos 1.º de Diciembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 768.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Ilario Escovillos, cuyas señas se expresan á continuacion. Burgos 2 de Diciembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Señas de Ilario Escovillos.

Es natural de Santa Maria de Geroña partido de Villarcayo, pastor de Borro en el de Miranda de Ebro, de edad de 26 á 28 años, estado soltero, estatura mas de cinco pies color moreno, un poco pecoso de viruelas, nariz regular, ojos garzos y pelo negro.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de José Loma, natural de Celada del Camino, pordiosero, edad de 19 á 20 años, estatura cinco pies, cara y nariz larga, pintado de viruelas, color bueno, ojos pardos, con calzon corto de sayal, anguatina de lo mismo y una gorra de piel blanca. Burgos 3 de Diciembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 765.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones Directas, me ha comunicado la circular siguiente.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose previamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida Contribucion, arreglado al que se circuló con la Real orden de 1.º de Julio último, aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845

se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelto adjunto á esa Direccion, á reserva de dar cuenta á las Cortes oportunamente, y mandar que en su ejecucion y demas operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen: Artículo 1.º Los Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las administraciones de Contribuciones directas, valiéndose de los *mejores datos* y noticias que hayan podido reunir hasta el día con motivo de los repartimientos anteriores, y teniendo á la vista las quejas *fundadas* que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1847, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la Contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial, previamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza. Art. 2.º Hecho por la Administracion de Contribuciones directas de cada provincia el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su V.º B.º, ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviere reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de exceder del día 8 de Diciembre próximo, Art. 3.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el día prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándolo á los pueblos sin demora por medio del Boletín oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y demas efectos correspondientes. Art. 4.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente, previo informe de la Administracion, considerase proporcionados los cupos rectificadas ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno por conducto de esa Direccion general de Contribuciones directas sin pérdida de tiempo, y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cuál de los dos á de regir, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion. Art. 5.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el Boletín en que se comunique el reparto, cuya circulacion deba tener efecto el 18 del citado Diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés comun, repartimiento y cobranza y deba ademas recargarse para el fondo supletorio; en la inteligencia de que han de tener concluida esta operacion para el 10 de Enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para verificar la decima individual, podran adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la Contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y lo considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la di-

ficultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente. Art. 6.º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el artículo 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del mismo Real decreto, y en el 11 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre siguiente, es prevencion expresa para todos los Ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento, que es el minimum señalado en dicho artículo 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario. Art. 7.º Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por término de ocho dias, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirlo al Intendente Subdelegado del partido para su aprobacion antes del día 23 de Enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los ocho dias expresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado. Art. 8.º Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podran recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella; en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administracion de Contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, expresándose así en la aprobacion del que motiva la queja. Art. 9.º Los Intendentes, previo examen de la Administracion, aprobarán el reparto de cada pueblo, sino hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de Febrero pueda empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en la Real orden de 23 de Mayo de este año; debiendo quedar en la Administracion de Contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845. Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º para la circulacion y ejecucion del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervencion del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposicion expresada en el artículo 4.º de la presente resolucion; pero esta prórroga se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolucion de S. M. que se verificará con toda brevedad. Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. —Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M. en el cual se señala á esa provincia el cupo anual de 4100000 rs, debiendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes: 1.ª En cuanto V. S. reciba esta circular se servirá prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia

En medio del Boletín oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.º y 2.º de la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administración forma el repartimiento y la Diputación le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha elección; para la cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre el número y calidades de los expresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el día para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, según el tiempo que calcule necesario para la formación, aprobación y circulación de dicho repartimiento, siempre que no exceda del 18 al 20 de Diciembre. 2.º En el caso á que se contrae el art. 4.º de la Real orden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputación provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administración y el de la expresada Corporación, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictámen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de Contribuciones directas de esa provincia, y hacer V. S. una extensa manifestación de las causas en que la Diputación haya fundado la rectificación de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Dirección general pueda proponer al Gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolución que crea mas acertada sobre cuál de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia. 3.º Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprobación de V. S. no constara el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del Ayuntamiento respectivo las esplicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si excediese, como puede suceder, del minimum prefijado para el año próximo en el art. 6.º de la Real orden que antecede. 4.º Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnización, se expresará en la aprobación del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al examinarse el repartimiento del mismo por la Administración, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnización, según V. S. la hubiese acordado. 5.º Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por rigoroso orden alfabético, con solo la distinción de los que corresponden á cada partido administrativo cuidando V. S. de remitir á esta Dirección general por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletín oficial, dos ejemplares de este para los fines posteriores que en ella puedan convenir. Del recibo de esta Circular se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1846.

—José Sanchez Ocaña.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y que en su virtud procedan al nombramiento de peritos repartidores que les corresponde y á la propuesta de los que ha de elegir esta Intendencia en conformidad á lo prevenido por dicha Dirección general en la 1.ª advertencia de las que hace al trasladar la Real orden preinserta; encargándolas que en este interesante asunto guarden las demas formalidades indicadas en los artículos 1.º y 2.º de la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845 inserta en el suplemento al Boletín oficial de 6 del propio mes, art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo del referido año y otras ordenes y disposiciones vigentes; en inteligencia que las corporaciones municipales que no lo verifiquen con los requisitos citados para el día doce del próximo Diciembre, sufrirán las consecuencias y responsabilidad á que haya lugar. Burgos 30 de Noviembre de 1846. —Santiago de la Asuela. —Insértese, Muñoz y Lopea.

Repartimiento general de los 250 millones de la Contribucion de Inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de 1847.

Provincias.	Cupo anual.	Provincias.	Cupo anual.
	Rs. vn.		Rs. vn.
Alava	1836000	Lugo	4180000
Albacete	3010000	Madrid	12000000
Alicante	6130000	Málaga	8400000
Almería	3718000	Murcia	5740000
Avila	2510000	Navarra	4800000
Badajoz	6692000	Orense	3850000
Barcelona	11064000	Oviedo	5298000
Burgos	4100000	Palencia	3880000
Cáceres	4900000	Pontevedra	4772000
Cádiz	9284000	Salamanca	4040000
Castellón	3360000	Santander	1984000
Ciudad-Real	4826000	Segovia	3040000
Córdoba	8300000	Sevilla	12266000
Coruña	6720000	Soria	1970000
Cuenca	4200000	Tarragona	4792000
Gerona	4420000	Teruel	3770000
Granada	7980000	Toledo	7508000
Guadalajara	3146000	Valencia	9256000
Guipúzcoa	2328000	Valladolid	4480000
Huelva	2792000	Vizcaya	2868000
Huesca	3950000	Zamora	3450000
Jaén	5900000	Zaragoza	7170000
León	4944000	Baleares	3920000
Lérida	3426000	Canarias	3156000
Logroño	3874000		
		Total. . . .	250000000

Madrid 25 de Noviembre de 1846 = Mon. = Es copia, Ocaña.

Núm. 763.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

El Sr. Gefe Superior Político de esta Prouincia en oficio de 24 del actual me dice lo siguiente.

—“Hecho cargo de lo que V. S. se sirve manifestarme por su atenta comunicacion de 17 del actual, he acordado autorizarle para que pueda repartir entre los pueblos de este Partido judicial los 1460 rs. á que ascendieron los gastos del alumno de la Escuela Normal del mismo, correspondientes al curso próximo pasado, asi como para que distribuya tambien entre los mencionados pueblos los 1800 rs. que la Comision de instruccion primaria ha presupuestado por igual concepto en toda la presente asignatura.”

En su consecuencia he procedido á hacer el reparto de los 3260 rs. que se espresan en el precitado oficio, y 21 rs. 10 mrs. que ha sido necesario adicionar para la cómoda distribucion, habiendo salido aquel á doce mrs. por vecino; y encargo á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, que á la mayor brevedad posible efectuen el pago de lo que á continuacion les va señalado, estando autorizado para hacer la recaudacion D. Antonio Abad, que vive en las Casas Consistoriales, el cual les proveerá del competente recibo.

Pueblos	Vecindario.	Cupo.	Rs.	Mrs.
Abellanosa del Paramo	61	21	18	
Ajés	59	20	28	
Albillos	48	16	32	
Arcos	160	56	16	
Arenillas de Muñó	8	2	28	
Arlanzon	60	21	6	
Arroyal	60	21	6	
Arroyo de Muñó	14	4	32	
Atapuerca	70	24	24	
Ausines	64	22	20	
Barrios de Colina	40	14	4	
Basconcillos de Muñó	6	2	4	
Brieba de Juarros	16	5	22	
Buniel	70	24	24	
Burgos y sus barrios	2927	133	2	

Cabia	89	31	14	Quintanilla Somuño y Pelilla	94	33	6
Carcedo de Burgos	21	7	14	Quintanilla Vivar	35	12	12
Cardeñadizo	70	24	24	Raedo con Toves	48	163	2
Cardeñajimeno	34	12		Rabé de las Calzadas	83	29	10
Cardeñuela Riopico	28	9	30	Rebolidas	50	17	22
Castañares	15	5	10	Renuncio	26	9	6
Castrillo del Val	69	24	12	Revilla del Campo	84	29	22
Castrillo de Rucios	12	4	8	Revillarruz	51	18	
Cuzcurrita de Juarros	17	6		Riocerezo	74	26	4
Cayuela	26	9	6	Rioseras	80	28	8
Celada de la Torre	24	8	16	Robledo Temiño	23	8	4
Celada del Camino	70	24	24	Robledo Sobresierra	9	3	6
Celadas del Paramo	39	13	26	Ros y Monasteruelo	57	20	4
Celadilla Sotobrin	46	16	8	Rubena	48	16	32
Cobos	14	4	32	Ruyales del Paramo	16	5	22
Cojobar	14	4	32	Saldaña	30	10	20
Cotar	18	6	12	Salguero de Juarros	30	10	20
Cubillo del Cesar	21	7	14	San Adrian de Juarros	47	16	20
Cubillo del Campo	44	15	18	San Juan de Ortega	14	4	32
Cueva de Juarros	18	6	12	San Mamés	44	15	18
Espinosa de Juarros	6	2	4	San Medel	34	12	
Espinosa de S. Bartolome	8	2	28	San Millan de Juarros	34	12	
Estepar	54	19	2	San Pantaleon	12	4	8
Frاندovinez	68	24		San Pedro Samuel	35	12	12
Fresno de Rodilla	37	13	2	Santa Cruz de Juarros	110	38	28
Galarde	30	10	20	Santa Maria Tajadura	40	14	4
Gamonal	49	17	10	Santivañez	140	49	14
Gredilla la Polera	15	5	10	Santoveja	36	12	24
Herramel	9	3	6	Sarracin	30	10	20
Hiniestra	12	4	8	Sotopalacios	37	13	2
Ontomin	50	17	22	Sotragero	48	16	32
Ontoria de la Cantera	43	15	6	Susinos	65	22	32
Ormaza	48	16	32	Tardajos	168	59	10
Ormazas	100	35	10	Temiño y su Barrio	16	5	22
Ornillos del Camino	52	18	12	Tremellos	49	14	4
Hospital del Rey	40	14	4	Urones	39	13	26
Huelgas	50	17	22	Urrez	32	11	10
Huermeces	74	26	4	Ubierna y San Martin	104	36	24
Humienta	8	2	28	Uzquiza	20	7	2
Ibeas de Juarros	37	13	2	Vilviestre de Muñó	34	12	
Isár	80	28	8	Villariego	32	11	10
Lodoso	52	18	12	Villafria	14	4	32
Mansilla	48	16	32	Villagonzalo Pedernales	70	24	24
Marmellar de Abajo	44	15	18	Villagutierrez	40	14	4
Marmellar de Arriba	34	12		Villalbal	20	7	2
Mata	8	2	28	Villalvilla de Burgos	45	15	30
Mazuelo	33	11	22	Villalvilla Sobresierra	8	2	28
Medinilla	30	10	20	Villalonquejar	16	5	22
Melgosa	15	5	10	Villamiel de la Sierra	32	11	10
Miñón	18	6	12	Villamiel de Muñó	23	8	4
Modubar de la Cuesta	6	2	4	Villamorico	13	4	20
Modubar de le Emparedada	22	7	26	Villanueva Matamala	16	5	22
Modubar de San Cibrian	29	10	8	Villanueva Rio Ubierna	54	19	2
Molina de Ubierna	16	5	22	Villariego	65	22	32
Mozoneillo de Juarros	24	8	16	Villarmentero	40	14	4
Nuez de Abajo	40	14	4	Villarmero	35	12	12
Olmos Alvos	3	1	2	Villasur de Herreros	56	19	26
Olmos de Atapuerca	38	13	14	Villaverde Peñaorada	54	19	2
Orbaneja Riopico	19	6	24	Villavieja	35	12	12
Palacios de Benaver	66	23	10	Villayerno	62	21	30
Palazuelos de la Sierra	50	17	22	Villayuda	36	12	24
Paramo	27	9	18	Villorojo	48	16	32
Pedrosa de Muñó	20	7	2	Villorove	22	7	26
Pedrosa Rio Urbel	85	30		Vivar del Cid	31	10	32
Peñaorada	12	4	8	Zalduendo	44	15	18
Quintanadueñas	100	35	10	Zumel	40	14	4
Quintanaortoño	59	20	28				
Quintanapalla	56	19	26				
Quintanilla las Carretas	16	5	22				
Quintanilla Riopico	20	7	2				
Quintanilla Pedro Abarca	15	5	10				
Quintanillas	102	36					
				Total . . .	3281	10	

Burgos 28 de Noviembre de 1846.—Francisco Lopez Talaya.=Insertese, Muñoz y Lopez.